

PODER EJECUTIVO

N° 39047-COMEX-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR
Y DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1°, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

Considerando:

I.—Que el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO), mediante Resolución N° 353-2014 (COMIECO-LXIX) de fecha 23 de octubre de 2014 aprobó, en el marco del proceso de conformación de una Unión Aduanera

Centroamericana, el “Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 59.01.08:12 Textiles y Productos Textiles. Requisitos de Etiquetado”, en la forma en que aparece en el Anexo de la presente Resolución.

II.—Que con el propósito de adecuar la normativa nacional a las disposiciones regionales emitidas por el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamérica (COMIECO), se debe derogar el Decreto Ejecutivo 34836-MEIC del 10 de octubre de 2008; denominado “RTCR 415: 2008. Información Comercial - Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios”, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 218 del 11 de noviembre de 2008; a partir de la vigencia del “Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 59.01.08:12 Textiles y Productos Textiles. Requisitos de Etiquetado”, aprobado mediante la Resolución N° 353-2014 (COMIECO-LXIX) de fecha 23 de octubre de 2014.

III.—Que en cumplimiento de lo indicado en dicha Resolución, se procede a su publicación. **Por tanto;**

DECRETAN:

**Publicación de la Resolución N° 353-2014
(COMIECO-LXIX) de fecha 23 de octubre
de 2014 y su Anexo: “Reglamento Técnico
Centroamericano RTCA 59.01.08:12
Textiles y Productos Textiles.
Requisitos de Etiquetado**

Artículo 1°—Publíquese la Resolución N° 353-2014 (COMIECO-LXIX) del Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO) de fecha 23 de octubre de 2014 y su Anexo: “Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 59.01.08:12 Textiles y Productos Textiles. Requisitos de Etiquetado”, que a continuación se transcriben:

RESOLUCIÓN N° 353-2014 (COMIECO-LXIX) EL CONSEJO
DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

Considerando:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que de acuerdo con el artículo 15 de ese mismo instrumento jurídico regional, los Estados Parte tienen el compromiso de constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, la que se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establezcan al efecto, aprobados por consenso;

Que en el marco del proceso de conformación de la Unión Aduanera, los Estados Parte han alcanzado importantes acuerdos en materia de Requisitos de Etiquetado de Textiles y Productos Textiles, que requieren la aprobación del Consejo;

Que los Estados Parte, en su calidad de Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), notificaron al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el Proyecto de Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 59.01.08:12 TEXTILES Y PRODUCTOS TEXTILES. REQUISITOS DE ETIQUETADO;

Que los Estados Parte, concedieron un plazo prudencial a los Estados Miembros de la OMC para hacer observaciones al proyecto de Reglamento notificado tal y como lo exige el numeral 4), párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, observaciones que fueron debidamente analizadas y atendidas en lo pertinente;

Que de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la aprobación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores para adaptar sus productos o sus métodos de producción a lo establecido en los reglamentos;

Que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 55 del Protocolo de Guatemala, se recabó la opinión del Comité Consultivo de Integración Económica, **Por tanto:**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

RESUELVE:

1°—Aprobar el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 59.01.08:12 TEXTILES Y PRODUCTOS TEXTILES. REQUISITOS DE ETIQUETADO en la forma que aparece en el Anexo de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

2°—La presente Resolución entrará en vigencia el 23 de julio de 2015 y será publicada por los Estados Parte.

Managua, Nicaragua, 23 de octubre de 2014

Jhon Fonseca Viceministro en representación del Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica	Tharsis Salomón López Ministro de Economía de El Salvador
Sergio de la Torre Gimeno Ministro de Economía de Guatemala	Melvin Enrique Redondo Viceministro en representación del Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico de Honduras
Orlando Solórzano Delgadillo Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua	Melitón A. Arrocha R. Ministro de Comercio e Industrias de Panamá

La infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **certifica:** que la presente fotocopia y la que le antecede, impresas únicamente en su anverso, así como las nueve (9) del anexo adjunto, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución N° 353-2014 (COMIECO-LXIX), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintitrés de octubre de dos mil catorce, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el veintisiete de octubre de dos mil catorce.

Carmen Gisela Vergara
Secretaria General

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN N° 353-2014 (COMIECO-LXIX)
REGLAMENTO
TÉCNICO CENTROAMERICANO RTCA 59.01.08:12

TEXTILES Y PRODUCTOS TEXTILES.
REQUISITOS DE ETIQUETADO

Correspondencia: Este reglamento es una adaptación de la Norma Oficial Mexicana NOM-004 SCFI-1994 INFORMACIÓN COMERCIAL-ETIQUETADO DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS.

I.C.S 59.080.01

Reglamento Técnico de Unión Aduanera Centroamericana, editado por

- Ministerio de Economía de Guatemala, MINECO
- Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica de El Salvador, OSARTEC
- Secretaría de Desarrollo Económico de Honduras, SDE
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua, MIFIC
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio de Costa Rica, MEIC
- Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, MICI

INFORME

Los respectivos Comités de Reglamentación Técnica a través de los Entes de Reglamentación Técnica de los países centroamericanos, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los reglamentos técnicos. Están conformados por representantes de los Sectores Académicos, Consumidor, Empresa Privada y Gobierno.

Este reglamento técnico centroamericano RTCA 59.01.08:12 TEXTILES Y PRODUCTOS TEXTILES. REQUISITOS DE ETIQUETADO fue adoptado por el Subgrupo de Medidas de Normalización de la Región Centroamericana. La oficialización de este Reglamento Técnico, conlleva la aprobación por el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO).

MIEMBROS PARTICIPANTES

Por Guatemala:
MINECO

Por El Salvador
OSARTEC

Por Honduras:
SDE

Por Nicaragua:
MIFIC

Por Costa Rica:
MEIC

Por Panamá:
MICI

1. Objeto

Establecer los requisitos que debe cumplir el etiquetado de los textiles y productos textiles.

2. Campo de Aplicación

Aplica a los textiles y productos textiles comercializados dentro del territorio de los Estados Parte.

Notas:

- Se exceptúa de la aplicación de este reglamento a los cobertores eléctricos y productos de marroquinería.
- El etiquetado de ropa usada se hará según la legislación nacional de cada Estado Parte.
- Se exceptúan de la aplicación de este reglamento los textiles y productos textiles, que se fraccionen (corten a la medida) o elaboren a pedido del consumidor.
- En el Anexo A (INFORMATIVO) se incluyen algunos tipos de textiles y productos textiles cubiertos por el presente reglamento técnico.

3. Definiciones

3.1 **Accesorio:** artículo elaborado de fibra textil que se utiliza como ornamento en los productos textiles o como complemento.

3.2 **Consumidor:** persona individual o colectiva, natural o jurídica que compra o recibe productos textiles con el fin de satisfacer sus necesidades.

3.3 **Empaque:** conjunto de materiales que forman la envoltura y armazón de los paquetes.

3.4 **Etiqueta:** cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, marcado, grabado, adherido o utilizando cualquier otro proceso similar, sobrepuesto al empaque o al producto.

3.5 **Etiqueta permanente:** aquella elaborada de tela o de cualquier otro material que tenga una duración cuando menos igual a la del producto al que aplique, cosida, estampada/impresa o adherida por un proceso de termofijación o similar.

3.6 **Etiqueta complementaria:** aquella que se utiliza para poner a disposición del consumidor la información obligatoria cuando en la etiqueta original se encuentra en un idioma diferente al español/castellano o para agregar aquellos elementos obligatorios no incluidos en la etiqueta original y que el presente reglamento exige.

3.7 **Etiquetado:** información escrita, impresa o gráfica que contiene la etiqueta que acompaña al producto o se expone cerca de éste.

3.8 **Fibra reciclada:** producto que se obtiene de someter fibras ya utilizadas a un ciclo de tratamiento total o parcial a través de un proceso físicoquímico o mecánico o de trabajo.

3.9 **Insumo:** materia prima susceptible de ser utilizada en la fabricación o confección de textiles, o productos textiles excluyendo aquellas que se incorporen al producto y que no sean elaboradas a base de textiles para efectos funcionales.

3.10 **País de origen:** país donde fue fabricado el textil o producto textil.

3.11 **Prenda de vestir:** artículo confeccionado con textiles o combinación de estos con otros materiales no textiles, que tiene como finalidad cubrir parte del cuerpo, excepto el calzado.

3.12 **Productos textiles:** prendas de vestir, ropa de casa y accesorios.

3.13 **Ropa de casa:** producto textil que tiene un uso distinto a las prendas de vestir, y que están diseñadas para cualquiera de las siguientes funciones: protección, adorno o limpieza del hogar y establecimientos comerciales o de servicio, como son: cortinas, toallas, alfombras, mantas, cobertores, mencionados de manera enunciativa más no limitativa.

3.14 **Textil:** producto elaborado con base en la utilización de fibras de origen animal, vegetal, artificial o sintético, o una combinación de los anteriores. Entendiéndose entre ellos, en forma enunciativa más no limitativa, los hilados y telas.

4. **Requisitos de etiquetado de textiles y productos textiles**

4.1 Principios Generales del etiquetado.

4.1.1 El etiquetado de los textiles y productos textiles no deberá describirse ni presentarse en una forma falsa, equivoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto.

4.1.2 Cuando el idioma en que está redactada la etiqueta original no sea el español/castellano se deberá emplear una etiqueta complementaria que contenga la información obligatoria en idioma español/castellano, la cual deberá ser colocada previo a poner a disposición del consumidor dicho producto.

4.1.3 Cuando se comercialicen conjuntos de artículos que incluyan diferentes productos textiles, cada uno de ellos debe cumplir individualmente los requisitos de etiquetado del presente reglamento.

4.1.4 Cuando el producto se comercialice en empaque cerrado que no permita ver el contenido, la información solicitada en el presente reglamento debe indicarse en dicho empaque.

4.1.5 Cuando por su naturaleza se comercialicen productos en pares confeccionados del mismo material, pueden presentar la etiqueta en una sola de las piezas (ejemplo medias y guantes, entre otros).

4.1.6 Para productos diferentes a los indicados en el numeral 4.1.5 y que se vendan en paquetes de varias unidades, cada uno de ellos deben cumplir individualmente los requisitos de etiquetado del presente reglamento.

4.1.7 Cuando los productos que por sus características (tamaño y forma), al fijarles una etiqueta directamente perjudique su uso, se podrá aplicar la etiqueta que contiene la información solicitada en este reglamento en su empaque o fajilla en la que se vende el producto (ejemplo: pantimedias, medias y tobimedias, calcetines y calcetas, corbatas, pañuelos, bufandas, hilados e hilos y otros de similar características).

4.2 **Información obligatoria.**

Los textiles y productos textiles deben ostentar la siguiente información en forma legible, en una o más etiquetas colocadas en cualquier lugar visible de acuerdo a las características del producto en los casos y términos que señala este reglamento técnico.

Para el caso de los productos textiles, los requisitos descritos en 4.2.1, 4.2.3 y 4.2.4, deberán ser colocados en una etiqueta permanente.

4.2.1 **Composición del insumo**

4.2.1.1 Se deben declarar las diferentes fibras que integran el producto, en porcentaje con relación a la masa.

En el caso de los productos que son elaborados a base de fibras textiles de material reciclado se debe declarar “hecho con fibras recicladas” y el porcentaje de composición del insumo que representen.

4.2.1.2 Puede usarse el nombre comercial o la marca registrada de alguna fibra si se tiene autorización del titular, siempre que se use en conjunción al nombre genérico de la fibra y caracteres de igual tamaño.

Asimismo, podrá indicarse el nombre de una fibra determinada en idioma distinto al español, siempre que no exista una traducción reconocida para esta, no obstante la información disponible deberá estar expresada en alfabeto latino.

4.2.1.3 No se puede utilizar el nombre de animal alguno al referirse a las fibras que integren al textil, al menos que la fibra o el textil estén elaborados con el pelo desprendido de la piel del animal de que se trata. Queda prohibida la mezcla de palabras que la existencia de componentes derivados de la piel o el pelo o producto de animal alguno, sin ser cierta esta condición.

4.2.2 **Talla o tamaño.**

Las tallas y medidas de longitud de los textiles y productos textiles según corresponda, deben indicarse con las expresiones o abreviaturas que tradicionalmente se utilizan en el comercio.

4.2.3 **Instrucciones de cuidado.**

El etiquetado de los textiles y productos textiles deben contener, según sea el caso, instrucciones de cuidado y conservación, referidas al lavado, planchado, secado, blanqueo y recomendaciones particulares que según el criterio del fabricante sean necesarias para mantener el producto en buenas condiciones de uso.

Dichas instrucciones deben indicarse por medio de leyendas claras en idioma español/castellano, adicionalmente se podrá utilizar de manera complementaria la simbología y pictogramas de instrucciones, cuidado y conservación respectivos.

Las leyendas pueden sustituirse por símbolos y pictogramas en la etiqueta, siempre y cuando se adjunte con la prenda o producto textil respectivo, el significado de los pictogramas contenidos en la etiqueta.

No obstante lo anterior, el uso de estos símbolos y pictogramas no exime de la obligación que éstos se diseñen de manera que puedan ser observados fácilmente por el consumidor.

Nota: En el Anexo B (INFORMATIVO) se presentan frases que pueden ser utilizadas para dar cumplimiento a este requisito.

4.2.4 **País de origen.**

Se debe declarar el país de origen del producto terminado.

4.2.5 **Nombre.**

Deberá indicarse el nombre del fabricante, exportador, importador o distribuidor.

4.3 **Información Facultativa.**

Los textiles y productos textiles podrán ostentar la siguiente información en forma legible, en una o más etiquetas colocadas en cualquier lugar visible de acuerdo a las características del producto.

4.3.1 **Productos elaborados a mano.**

La leyenda “hecho a mano” puede utilizarse únicamente cuando los textiles o productos textiles hayan sido elaborados totalmente a mano.

No obstante lo anterior, cuando el producto no haya sido elaborado totalmente a mano, se podrá usar la indicación “a mano”, siempre que se acompañe de la descripción de aquella parte del proceso que se haya realizado a mano, por ejemplo cosida a mano.

4.3.2 **Acabados.**

Cuando se utilice información sobre acabado de textiles y productos textiles, ésta debe acompañarse del nombre del proceso, por ejemplo: “impermeabilizado”, “pre-encogido”, “mercerizado”, “retardante del fuego”, entre otros.

5. **Referencias**

Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-1994 Información Comercial - Etiquetado de Productos Textiles, Prendas de Vestir y sus Accesorios.

NSO Información Comercial. Etiquetado de Productos Textiles. ISO 3758:2005 Textiles - Código para etiquetado de conservación por medio de símbolos.

6. **Vigilancia y verificación**

Corresponde la vigilancia y la verificación de este reglamento técnico, a las autoridades competentes, según la legislación interna de los Estados Parte.

ANEXO A

(Informativo) Ejemplos de artículos considerados Textiles y Productos Textiles

Se consideran prendas de vestir:

- Camisas.
- Pantalones.
- Uniformes deportivos.
- Pantimedias.
- Medias y tobimedias.
- Calcetines y calcetas.
- Pañales no desechables.

Se consideran accesorios los siguientes:

- Pañuelos.
- Bufandas.
- Corbatas.

Se considera ropa de casa los siguientes artículos:

- Sábanas.
- Cobijas y cobertores, excepto los eléctricos.
- Sobrecamas.
- Manteles.
- Manteles individuales.
- Servilletas.
- Protectores.
- Tapetes.
- Cortinas confeccionadas.
- Toallas.
- Artículos para cubrir electrodomésticos y domésticos.
- Cubiertas para planchadores.
- Protectores y guantes térmicos para uso doméstico.
- Cubiertas para muebles.
- Cojines.

Se consideran textiles:

- Cortes de telas para la venta al menor.
- Rollos de telas tejidas y no tejidas.
- Alfombras y bajo alfombras de materiales textiles.
- Hilados e hilos.
- Estambres para tejer a mano.
- Rollos de cualquier longitud de encajes.
- Tiras bordadas, listones.
- Cintas para calzado, elásticos.
- Artículos de pasamanerías hasta de 30 cm de ancho.

ANEXO B
(Informativo)
Instrucciones de cuidado

Lavado	a) A mano, en lavadora, en seco o proceso especial o recomendación en contrario de alguno de estos tipos de lavado; b) Temperatura del agua; c) Con jabón o detergente.
Secado	a) Exprimir o no exprimir; b) Al sol o a la sombra; c) Colgado o tendido horizontal; d) Uso o recomendación en caso contrario de equipo especial, secadora doméstica o industrial; e) Recomendaciones específicas de temperatura o ciclo de secado.
Planchado	a) Con plancha tibia o vapor, o recomendación de no planchar; b) Condiciones especiales si las hubiere.
Blanqueado	Utilización o no de compuestos clorados u otros blanqueadores.
Recomendaciones particulares	Haciendo mención específica de las tendencias al encogimiento o deformación cuando le sean propias, indicando instrucciones para atenderlas.

-FIN DEL REGLAMENTO TÉCNICO-

Artículo 2°—Deróguese el Decreto Ejecutivo 34836-MEIC del 10 de octubre de 2008; denominado “*RTCR 415: 2008. Información Comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios*”, publicado en el diario oficial *La Gaceta* N° 218 del 11 de noviembre de 2008; a partir de la vigencia del “*Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 59.01.08:12 Textiles y productos textiles. Requisitos de Etiquetado*”, aprobado mediante la Resolución N° 353-2014 (COMIECO-LXIX) del Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO) de fecha 23 de octubre de 2014.

Artículo 3°—Rige a partir del 23 de julio de 2015.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil quince.

Publíquese.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Comercio Exterior, Alexander Mora Delgado.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Welmer Ramos González.—1 vez.—O. C. N° 24655.—Solicitud N° 8116.—(D39047 - IN2015042157).